

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del*  
*Cauca*

Rad. 2020.349.

Palmira, abril siete de dos mil veintidós.

#### ASUNTOS A DECIDIR.

Primero: el recurso de reposición y en subsidio que se compulsen copias que va recurrir en queja, que formula la Doctora Galarza Valencia, en representación judicial de la señora Doris Enid Estrada y en segundo lugar, el interpuesto por el Doctor Herrera, como abogado del señor Héctor Felipe Estrada.

#### RAZONES DE LOS RECURSOS.

La primera dice que, como se decidió de fondo lo relacionado con la repudiación por parte de su poderdante, esto es susceptible del recurso de apelación, ya que la señora tiene acreedores y eso le da al traste con sus derechos, en caso de no concederse el recurso entonces se irá en queja y por ello solicita se le remitan copias de la demanda, a su tenor, de la supuesta notificación, del recurso de reposición que interpuso contra el primer auto, del

recurso de apelación, la decisión adoptada por nuestra parte, del actual recurso y lo que se resuelva de cara al mismo.

El segundo, por su parte, en pro de sus recursos alternativos, sigue sosteniendo a ultranza que como desconocía los correos electrónicos de la señoras Ana Bolena y Elsy, se aplican las normas de los artículos 291 y 292, envió el 3 de noviembre con la debida acreditación por Servientrega y constancia de recibo en la dirección suministrada, citación para notificación personal, como no vinieron al juzgado a notificarse el 6 de enero de esta anualidad, generaron conforme al precitado artículo segundo invocado, un aviso a esa misma dirección, donde pedía de nuevo correo electrónico a las señoras y como en el primero también lo hizo, le remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, están notificadas de ese numeral 5 del auto admisorio de la demanda dictado por nuestra parte, que reza lo del requerimiento a las mismas para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, con la acreditación al respecto que expide Servientrega y que para ambas ese día recibió la señora Rosalía Mayo, empleada de las mismas en esa dirección, por ello cuando dieron poder el 28 de febrero, había vencido el término para dicha manifestación y por ello se entiende que repudiaron la herencia.

#### CONSIDERACIONES.

Con todo respeto, reforzando nuestros argumentos respecto a cómo desde tiempo atrás nuestras normativas procesales le apuntan en gran medida en pos de liberar a la secretaría de efectuar muchas cosas, entre otras, las diligencias para notificación, sin perjuicio también lo pueda realizar esta última, pero con más ahínco le apuesta el legislador a la gestión de aquellos, máxime hoy en día esto se ve robustecido con el derecho 806 y la sentencia C-420/20, a tal punto que, con esa disposición pro tempore, fruto de lo que estamos viviendo tiempo atrás, nunca visto, excepto cuando no se conocen direcciones electrónicas o físicas, amén cuando hay medidas cautelares, cumple remitir antes de la introducción de la demanda al reparto, copia de las mismas y sus anexos al demandado o demandados y para consolidar la notificación en este contexto, luego hacerle llegar el auto admisorio de la demanda al o los mismos, apreciemos en torno a aquello, la corroboración de esos asertos, a más de todo lo que hemos dejado consignado sobre lo

pertinente en providencias inmediatas, qué depara el Doctor Francisco Javier Trujillo Londoño (Derecho Procesal Colombiano, Tendencias, Críticas y Propuestas, Homenaje al Doctor Parra Quijano, pág. 82), con este tenor: “Es por lo anterior, que mediante varias reformas legislativas se ha pretendido dar cumplimiento con los fines descritos en la parte final del inciso anterior. Hoy podemos concluir que la práctica de la notificación personal es responsabilidad única y exclusiva del interesado (demandante), ya no es necesario la intervención del Juez, secretario o por un funcionario judicial para lograrlo.....”.

Adentrándonos en la decisión del primer recurso iinterpuesto por la Doctora Galarza, es pertinente recordar lo que en pregrado nuestros profesores, además de resaltar la importancia de los recursos para denotar disconformidad o disentimiento con una decisión judicial, que tiene que ver con el debido proceso y la defensa, la implementación en las leyes procesales de escenarios para el ejercicio de la contradicción, nos enseñaban en torno a lo que son los principios de preclusión y eventualidad procesales, que apuntan a delimitar los estadios procesales deparados para el ejercicio de los derechos por las partes y los intervinientes, so riesgo en el evento de no hacerlo, sucumban los mismos o frustren las posibilidades para hacerlo, la perentoriedad de los términos legales que devienen fatales cuando se presentan o formulan a destiempo y los recursos en lo absoluto son la excepción a ello, a tal estado que, si bien es cierto, la providencia proferida por nosotros que estimó el repudio tácito de la herencia de su madre, por no haber manifestado a tiempo su aceptación, que implica no tenerla como heredera, repetimos, es susceptible de los recursos ordinarios, v. g. de reposición y apelación, prescribe la ley que este último se puede interponer cuando corresponde, en el término de ejecutoria, por modo directo o como subsidiario del de reposición, cosa que pretirió, desdeñó, en lo absoluto, la opugnante, cuando solo optó por este último y solo ahora que no se le repuso la providencia mediante el mismo, aspira inusitadamente y en contravía de la ley, que es suma y meridianamente clara, interponerlo contra ese, cuando no se observa en el mismo, salvo las argumentaciones iniciales y otras con abundamiento que esgrimimos para sostenerlo a ultranza, al decidir esa reposición, que no erigen en hechos nuevos, solo aquello cabría en presencia de estos al tenor de los preceptos legales, o que existieren pedidos de adición

o complementación, ajenos a este asunto, conforme se predica en su contexto, en el art. 322 numeral 2 y que sí es apelable, el art. 494 ambos del C. G. del P.

Respecto del tema que nos ocupa, el tratadista, Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Los Recursos en el Código General del Proceso, págs. 46 y 47), acota lo siguiente: Sin embargo la misma parte que ha interpuesto la reposición que no prospera, puede proponer otra vez dicho recurso, cuando el nuevo auto contenga puntos no decididos en el anterior, caso que contra éstos puedan interponerse los recursos pertinentes, inclusive la apelación si fuere apelable el nuevo proveimiento. Puntos no decididos o nuevos, son los que por primera vez aparecen en el auto que resuelve la reposición, sea como decisiones o como órdenes, más no en los considerandos, ya que las providencias judiciales obligan en la orden que imparten, o en la parte resolutive; obviamente la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo..El Doctor Hernando Devis E. manifiesta: Por punto nuevo se entiende el contenido en las decisiones del auto, es decir, en las resoluciones adicionales que adopte, y no los argumentos o fundamentos complementarios o sustitutivos que se tengan en cuenta para confirmar o modificar las conclusiones del primer auto. En auto del 9 de junio de 1980, con ponencia del Doctor Humberto Murcia B, la Sala de Casación Civil de la C. S. de J., expresó: Como lo ha entendido la doctrina “puntos no decididos” que para estos efectos también se les califica de “nuevos” son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones, es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tenga en cuenta para afirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.....En auto del 16 de diciembre de 2003, con ponencia del Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, radicado 09616-01, la C. S. J. en su sala de casación civil manifestó: “No hay puntos nuevos cuando ambas providencias en lo medular, aluden al mismo punto, así la segunda, explicita más las razones que llevaron a tomar la contenida en el primero..”.

Empero, en concreto, sobre los factores enervantes frente a lo sucedido, impiden la concesión del recurso de apelación, cuanto que se interpuso por la censora protuberantemente a destiempo, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro el Proceso Civil Colombiano, pág. 310, expone lo siguiente:

“ De otra lado, hay que recordar que si EL RECURSO DE APELACIÓN SE QUIERE UTILIZAR COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN (COSA QUE ES POSIBLE RESPECTO DE AUTOS DADO QUE LAS SENTENCIAS NO ADMITEN REPOSICIÓN) LOS DOS DEBEN INTERPONERSE SIMULTÁNEA Y CONJUNTAMENTE, PUES LA FORMULACIÓN DE UNO SOLO CONSTITUYE RENUNCIA TÁCITA AL OTRO.... SI DENTRO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR SE INTERPONE SOLAMENTE REPOSICIÓN, PRECLUYE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA APELACIÓN, DE MODO QUE SI LA REPOSICIÓN NO TIENE ÉXITO LA DECISIÓN COBRA EJECUTORIA; EN CAMBIO, SI SÓLO SE INTERPONE LA APELACIÓN, LA CUESTIÓN DEBE PASAR INMEDIATAMENTE A ESTUDIO DEL SUPERIOR Y POR LO TANTO QUEDA EXCLUIDA LA POSIBILIDAD DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA DECISIÓN...”, a su vez, con esta misma interpretación vienen las citas de jurisprudencias que nos presenta en su libro el Doctor Juan Carlos Urazán Bautista (Los Recursos en el Derecho Procesal Civil, pág. 64), de este tenor: “LA APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS PUEDE INTERPONERSE DIRECTAMENTE O EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN...CONTRA LAS SENTENCIAS SIEMPRE ES PRINCIPAL, PUES LA REPOSICIÓN NO PROCEDE CONTRA ESTAS. EL EJERCICIO DEL RECURSO COMO PRINCIPAL O SUBSIDIARIO, QUEDA A OPCIÓN DEL RECURRENTE, PUES LA NORMA NO OBLIGA EN SENTIDO CONTRARIO, PERO EN EL LITIGIO SE ESTILA, NO SIN RAZÓN, QUE NO POCAS VECES ES ACONSEJABLE APELAR DE MANERA DIRECTA (PRINCIPAL), PARA NO DAR LUGAR A QUE EL FUNCIONARIO A QUO FUNDAMENTE AÚN MÁS Y, POR TANTO, SE DIFICULTE LA REFORMA O REVOCATORIA DEL AUTO POR EL FUNCIONARIO DE SEGUNDA INSTANCIA. EL RECURSO DE APELACIÓN SE INTERPONE PARA EL CASO QUE NO PROSPERE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONSECUENCIA, CUANDO ESTE RESULTA EXITOSO, AQUÉL QUEDA SIN RAZÓN DE SER, TODA VEZ QUE EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE DESAPARECE. LA CORTE TIENE DICHO: LA APELACIÓN SOLAMENTE PROCEDE EN EL CASO QUE NIEGUE LA REPOSICIÓN, CONCEDIDA ÉSTA, EL RECURSO SUBSIDIARIO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA POR EL HECHO MISMO DE NO HABERSE PRESENTADO LA CONDICIÓN A LA CUAL ESTABA SUBORDINADO. EL TRIBUNAL DE ARMENIA DICE: COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN INDIRECTO, EL RECURSO DE APELACIÓN HA DE SER INTERPUESTO COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN, AL QUE QUEDA CONDICIONADO, PUES ÚNICAMENTE ALCANZA

ENTIDAD JURÍDICA EN CASO DE SER DESESTIMADO ÉSTE; DE DONDE SE DESPRENDE QUE SU OTORGAMIENTO EXIGE DE LA DECISIÓN PREVIA DE LA REPOSICIÓN INTENTADA CON RESULTADO DESFAVORABLE AL RECORRENTE. LA DECISIÓN FAVORABLE DE LA REPOSICIÓN DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, DADA SU PROPIA NATURALEZA, PUES SÓLO COBRA VIGENCIA COMO ACTO PROCESAL EN LUGAR DE LA REPOSICIÓN” **LA REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO SE DEBEN EJERCITAR DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO MATERIA DEL ATAQUE, ES DECIR, NO SE PUEDE INCURRIR EN EL ERROR DE ESPERAR A QUE LA REPOSICIÓN SE DECIDA PARA EJERCITAR LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ DICE: EL RECORRENTE INCURRIÓ EN UN ERROR, SE LIMITÓ A INTERPONER CONTRA ESTE PROVEÍDO EL DE REPOSICIÓN, OMITIENDO EL DE APELACIÓN, POR LO CUAL, AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE AQUEL AUTO, PRECLUYÓ LA OPORTUNIDAD PARA HACER VALER TAL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL AUTO...ES INDISPENSABLE QUE EL RECURSO SE HAYA EJERCITADO OPORTUNAMENTE..Y NO, COMO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECIDIÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTO..AUTO QUE, POR NO CONTENER PUNTO NUEVOS NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO**” EL PRIMERO, DE MAYO 13/86 M. P. Carlos Arturo Gallego Henao. El segundo, de julio 3 de 1984, M. P. Manuel Ignacio Galvis E. TODOS LOS RESALTOS Y SUBRAYAS SON DEL JUZGADO.

Tal como puede observarse de esas razones denegatorias en los dos eventos expuestos, corresponden nítidamente a lo sucedido aquí con la recurrente, que, con todo respeto, pecó al omitir, como debe ser, y es de Perogrullo, interponer el recurso subsidiario de apelación, ya que también acometió el de reposición por manera directa, cuando cuestionó la providencia que tuvo como repudiada la herencia por parte de su poderdante y no lo realizó, iteramos, propugnaba por hacerlo cuando no se le repuso ese proveído, lo cual en la forma vista, deviene en improcedente POR EXTEMPORANEIDAD, de esta suerte pues que, esta judicatura mantiene incólume su decisión de no conceder ese recurso de alzada, por serlo de esa manera, como así lo proveeremos, sin embargo, por supuesto, como aquí sí lo demandó como es

debido, por modo subsidiario, pide copias para recurrir en queja ante el H. Tribunal Seccional, lo que se compadece exactamente con este tipo de recurso, en la forma que se prevé en los artículos 352 y 353 del ejusdem y aunque refiere a unas piezas procesales en particular, teniendo un expediente digital y a la sazón con las normas de la pandemia, para dicho propósito compartiremos en el momento preciso el link de este proceso con esa H. Magistratura, como así también se decide.

Pasando entonces a la decisión del recurso de reposición y de ser así si es viable conceder el recurso de apelación que tempestivamente interpuso el Doctor Herrera en defensa de las huestes de su cliente, como se expresara en parte en la providencia respectiva que confuta, a raíz de todo esto que estamos viviendo de tiempo atrás producto de esa fatal pandemia que aún se mantiene en el mundo, que genera calamidad, emergencia y con la finalidad, así luce de sus motivaciones, lo propio de los argumentos de la sentencia de constitucionalidad condicionada en unos apartes de estudio del mismo, advino pro tempore, por el momento se dice tiene vigencia hasta junio de la presente anualidad, sin embargo por estos rigores no se sabe si con modificaciones, o pase a ser legislación permanente en muchos aspectos, ese decreto 806, para de esta suerte el servicio esencial en todo su plexo, no se paralizara y en el entretanto surte su vigencia, con distingo y respeto por el censor en sus apreciaciones y criterios, que persiste en la aplicación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en materia de notificaciones, eso no consulta esa realidad, bajo el entendido que el gran grueso del trabajo se viene desarrollando de manera virtual, solo ahora en los últimos tiempos con el avance de la pandemia se predica de unos aforos y vuelta de un porcentaje de unos funcionarios y empleados judiciales a la presencialidad, no obstante sigue siendo por línea de principio, la nueva forma de notificación que así haya resistencia en sus hechores e intérpretes con autoridad, pareciera en hibridación un poco a la por aviso, con algunos matices, como dejáramos dicho al principio de este proveído, con salvedades, consiste en remitir la demanda y sus anexos a los demandados si el número es plurimo o el que corresponda y luego hacer lo propio con auto admisorio y de esta manera, cuando se realiza por medios digitales, comienza a contarse el término de traslado, agotado este, cuando pasen dos días, sin perjuicio esto mismo se pueda realizar a las

direcciones físicas, de un tajo se suprime y basta ver su literal y las exposiciones de esa sentencia de constitucionalidad condicionada en algunos de sus artículos, para los tecnológicos se exige en todos los casos el acuse de recibo, que de esta suerte es; no es necesario como aquí ocurriera cuando existe la dirección física que se predique de citación para notificación personal, cuando conforme a ese decreto y por los expedientes digitales, siendo en un sentido u otro, v. g. física o por la tecnología, con sus ribetes o matices entre una y otra, para nada como se dice en las pruebas que aporta deparadas por la agencia de correo y que al pronto generan confusión, incertidumbre, se hace necesario en tratándose de una notificación personal, que esa es la forma de efectuarlas, el justiciable tenga que concurrir a la secretaría del despacho a notificarse, cuando siguiendo a pie juntillas los lineamientos de ese decreto, en este caso en particular, si lo que se pretendía era obviamente notificar a esas señoras acerca del requerimiento para que expresaran en el tiempo legal que es susceptible de ampliación, el primero de 20 días, por otro tanto, dependiendo de la excusa o pretexto, si aceptaban o repudiaban la herencia, con ensamble en esa nueva forma de notificación personal que milita por lo dicho hoy entre nosotros, que no requiere el iter de los artículos 291 y 292 de esa misma normativa, por así aquella haberlo preestablecido y las partes gozan de todo el auspicio legal para hacerlo y de suyo en las nuevas concepciones que vienen de tiempo atrás, como lo vivenciamos en la praxis judicial, son las principales promotoras y realizadoras de ello, relegando el laborío de la secretaría en ese sentido, aunque estos con ajuste a la normativa vigente no quedan descartados de hacerlo, junto a lo previsto en el inciso 3 del art. 94 y el 492 ibídem.

Proclama el recurrente que así lo hizo, mírese bien, envió citatorio el 3 de noviembre del año próximo pasado, que como se halla regulado allí, esto no era necesario, de todos modos les remitió a las dos señoras copias de la demanda, anexos y el admisorio de la demanda, les pidió para ese propósito que compartieran sus correos electrónicos a fin de notificarlas allí, a su estricto literal, como no concurren al despacho, les envió un aviso junto con todos esos adosos, donde en ambos eventos, repetimos, se les pedían esos correos y en su interpretación, correspondía aplicar el art. 292, se les expresó entonces, que quedaban notificadas de la demanda y entendemos en concreto

del requerimiento de marras, a más de todo lo exigido en los mismos acabado de referir, se entendería cumplida la notificación así realizada, pasado un día del recibo del aviso y señala el crítico, la agencia del correo permite evidenciar que el citatorio inicial fue recibido por las señoras en mención y lo segundo por una señora que dijo trabajaba allí como empleada, Rosalía Mayo.

Nosotros mantenemos nuestra decisión sin perjuicio del sopesamiento de lo anterior, que en nuestro criterio, ahora que todos andamos en labor de aprendizaje en torno a esa nueva forma y per se de notificación personal, ora la tecnológica y esta que se presenta física, repetimos, a las señoras con todo esto, se les confundió, se generaron a ese propósito escaramuzas, incertidumbre, en vez de resultar las mismas claras como en el mínimo de garantías procesales eso es lo que corresponde, era el primer enteramiento o noticia que se les pretendía dar sobre la existencia del proceso sucesorio de su señora madre (q. e. p.d.), como lo hemos cacareado hasta la saciedad, para el efecto, solo era menester, indicándoles sin más, es decir, no predicar de citatorios o requerimientos para correos electrónicos, porque a diferencia de otros asuntos en este se cuenta con dirección física correspondiente dónde ubicarlas y prueba de ello que con esa claridad cuando no compartiendo esa pretensa forma de notificación, que ha sido reparada en todos los casos por esta judicatura, la secretaría con meridiana o diamantina claridad, las convocó para ello, en tiempo lo realizaron a través de apoderada judicial y de esta suerte materializó el requerimiento, que lo acogieron por modo afirmativo, es decir, mediante la misma y en tiempo teniendo como hito ello, aceptaron la herencia de su madre la de cujus, con beneficio de inventario y en consecuencia, así lo reconoció esta judicatura, en todo esto jurisprudencia y doctrina patrias son muy celosas, vigilantes, cuanto que como lo enseña y pasamos de este modo ilustrarlo, entre otros, el Doctor Francisco Javier Trujillo Londoño (op. Cit., misma página) “sabido es que en Colombia el mayor número de nulidades en materia procesal, civil, agraria, comercial o de familia devienen por una indebida notificación personal, evidenciadas en el en desarrollo de la práctica de la notificación personal del demandado, su representante o su apoderado judicial”, afloran a su vez, las sentencias al respecto de las diferentes Cortes, por caso, la T-025 de 2018 “procedimiento viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley establecidas

para proteger todos las garantías de los sujetos procesales, particularmente el derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones con la debida comunicación de la de inicio del proceso”, la T. 996 de 2003, en el mismo sentido, la T. 565/10 “Irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, falta de notificación configura defecto si impide al afectado el conocimiento de la decisión para interponer recursos”, C67/04 “Corte ha mantenido sólida línea jurisprudencial..la notificación en cualquier proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal, de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso...medio idóneo para que el interesado ejercite el derecho de contradicción” T-081 de 09 “Proteger el derecho de defensa. Principio de publicidad de las decisiones judiciales núcleo del debido proceso, personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. Solo si conocen decisiones judiciales pueden ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, controvertir pruebas, aportarlas, en su defensa, impugnar”, remitimos a la SC-820220 (520013103001 2015.0023401 de la C. S. J. en estas sedes, con ponencia del Doctor Rico Puerta.; asimismo respecto de lo traído, transcritos sus apartes por el Doctor Fernando Canosa Torrado (Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, págs. 148 y 149), se aduce la siguiente: “En efecto, como lo ha dicho la Corte, es bien sabido que la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia **HA DE PROCURARSE, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, QUE DE DICHA DEMANDA PUEDA TENER CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO EL ENJUICIADO, RAZÓN POR LA CUAL LA LEY EIGE DE LOS FUNCIONARIOS ESPECIAL CELO EN LA CUMPLIDA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS POSITIVAMENTE PARA ALCANZAR TAL PROPÓSITO..**”, por su parte, el Doctor Ricardo Zopó Méndez, en artículo escrito para el Instituto Colombiano de D. Procesal, del que hace parte, que intitula en unos comentarios sobre el C. G. de. P. “Breves Apuntes sobre Providencias Judiciales, Notificaciones....., págs.. 318 y 319”,

sobre este tema aporta lo siguiente: “Las notificaciones, junto con los traslados, constituyen las dos principales formas de los denominados actos procesales de comunicación y que desarrollan el principio o regla de publicidad tan inescindiblemente relacionado con el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso; correspondiendo las primeras a los instrumentos o mecanismos a través de los cuales se les da a conocer las providencias judiciales a las partes... Si el sistema de notificaciones en el proceso tiene como razón teleológica dar a conocer las providencias, la personal es la que con mayor seguridad permite afirmar que dicha finalidad se cumplió respecto de determinada decisión, dada la inmediación que entre providencia y sujeto notificado la notificación personal comporta. Dado lo anterior, el legislador ha reservado esta clase de notificación para providencias de determinada importancia a partir de cuyo enteramiento al respectivo sujeto procesal se le posibilita el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa..”; el Doctor Miguel Enrique Rojas ( Teoría General del Proceso, págs. 189 a 192), al respecto doctrina: “A excepción del actor, los individuos cuyos intereses estén comprometidos en la cuestión problemática y, por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la cuestión problemática tengan la oportunidad de hacer sus planteamientos acerca de aquella. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado que le hace el juez para que concurra al proceso...Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle la noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, lo que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá la información oportunamente, o, de no ser posible, disponer de un mecanismo alternativo para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria...”; el Doctor Juan Carlos Urazán Bautista ((Las Notificaciones en el D. P. Civil, págs. 9, 10, 12 A 16, 45, 60 A 62, 68 Y 69.....), adiciona con sus citas y doctrinas al tema en comento,

lo siguiente: “Uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes...por medio de notificaciones.... Para garantizar el derecho de acción, pues si las notificaciones no se practican legalmente el trámite es injurídico, no eficaz para concretar el reclamo abstracto de justicia. Para garantizar el derecho de defensa, pues si las notificaciones no se practican legalmente se traduce en indefensión, como que sin conocimiento no hay oportunidad de defensa.....En virtud de esta función dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el art. 228 superior...Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza no solo mediante la vinculación que corresponda hacer a los funcionarios judiciales de las personas que debe intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo....En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido que la notificación en cualquier clase de proceso, **SE CONSTITUYE EN UNO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DE MAYOR EFECTIVIDAD, EN CUANTO GARANTIZA EL CONOCIMIENTO REAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES CON EL FIN DE DAR APLICACIÓN CONCRETA AL DEBIDO PROCESO MEDIANTE LA VINCULACION DE AQUELLOS A QUIENES CONCIERNE LA DECISIÓN JUDICIAL NOTIFICADA, ASÍ COMO QUE ES UN MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR QUE EL INTERESADO EJERCITE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PLANTEANDO DE MANERA OPORTUNA SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. DE IGUAL MANERA, ES UN ACTO PROCESAL QUE DESARROLLA EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDCA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA CERTEZA DEL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES...RESULTA ENTONCES, QUE EN DESARROLLO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL ART. 29 DE LA C. P., SE IMPONE LA NECESIDAD DE NOTIFICAR A LAS PARTES, CON EL FIN DE DARLES A CONOCER LA EXISTENCIA DE UNA PROVIDENCIA QUE LAS AFECTA, DE TAL SUERTE QUE PUEDAN EJERCITAR LAS FACULTADES PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO Y, EVITAR, ASÍ MISMO, EL ADELANTAMIENTO DE PROCESOS SECRETOS EN LOS CUALES SE TOMEN DECISIONES SORPRESIVAS QUE VULNEREN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, SIN QUE SE HUBIERE**

**TENIDO LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS.....LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES, NO BUSCA OTRA COSA QUE CONSERVAR LA GARANTÍA MÍNIMA DE LOS CIUDADANOS, DE QUE TENDRÁN SIEMPRE LA POSIBILIDAD DE SER ESCUCHADOS, ESTO ES, QUE EL JUEZ PARTE DE UN PRINCIPIO DE INCERTIDUMBRE QUE SÓLO PUEDE SER LLEVADO A TRAVÉS DE LA CONVICCIÓN POSITIVA DE LOS HECHOS, FRUTOS DE UN DEBATE....** ...La C. S. J. en noviembre 6 de 1992, con ponencia del Doctor Jaramillo Schloos “b. Su objeto es de impedir el **ADELANTAMIENTO DE PROCESOS SECRETOS, ...SE DA CABIDA AL PRONCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO, PILAR INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA EJERCERSE A PLENITUD EL DERECHO DE DEFENSA...EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y DE CONTRADICCIÓN DEL PROCESO, DISPUSO EL LEGISLADOR EN FORMA IMPERATIVA, QUE NINGUNA ACTUACIÓN PROCESAL, SE CUMPLA A ESPALDAS DE LAS PARTES, Y PARA ELLO, ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, DETERMINANDO CON TODA PRECISIÓN, LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CLASES DE NOTIFICACIONES...** Doctora Mercedes Labrador de Ospina,...Las corporaciones judiciales dicen: **LA NOTIFICACIÓN PERMITE QUE LA PERSONA A QUIEN CONCIERNE EL CONTENIDO DE UNA DETERMINACIÓN LA CONOZCA Y PUEDA UTILIZAR LOS MEDIOS JURIDICOS A SU ALCANCE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES. PERO MÁS ALLÁ DE ESTE PROPÓSITO BÁSICO, LA NOTIFICACIÓN TAMBIÉN DETERMINA EL MOMENTO EXACTO EN EL CUAL LA PERSONA INTERESADA HA CONOCIDO LA PROVIDENCIA Y EL CORRELATIVO INICIO DEL TÉRMINO PRECLUSIVO DENTRO DEL CUAL PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO. DE ESTA MANERA, LA NOTIFICACIÓN CUMPLE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL UN DOBLE PROPÓSITO: DE UN LADO, GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO PERMITIENDO LA POSIBILIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN Y DE OTRO, ASEGURA LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE EMPIEZAN A CORRER LOS TÉRMINOS PROCESALES...FRANCESCO CARNELUTTI ESCRIBÍA. ESPECIALMENTE EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO AUNQUE NO SEA EL ÚNICO, EXIGE QUE DETERMINADOS ACTOS O HECHOS DEL PROCESO SEAN PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE UNA PARTE...EN RELACIÓN O EN PRESENCIA DE LOS CUALES NO HAN SIDO EFECTUADOS,...EXPRESA LA CORTE**

CONSTITUCIONAL. Conciente DE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL DEMANDADO SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO Y DE ESTA MANERA CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, CON ACIERTO EL LEGISLADOR HA DISPUESTO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y, EN GENERAL, DEL PRIMERO QUE SE DICTE EN TODO PROCESO. . La C. S. J. HA ESTUDIADO REITERADAMENTE EL PUNTO: ..B. SE TRATA, PUES, DE ACTOS CUYA SIGNIFICATIVA IMPORTANCIA SE HACE PATENTE, POR SOBREMANERA, EN EL ÁMBITO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA MISMA DE LA DEMANDA EN CUANTO DE SUYO ESTÁ DESTINADA POR LA LEY A LOGRAR EL APERSONAMIENTO DEL DEMANDADO EN EL RESPECTIVO PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, REVESTIDA POR EL LEGISLADOR DE PRECISAS FORMALIDADES QUE, SIN LLEGAR A UN DESMEDIDO FORMULISMO, PROCURAN SÍ BRINDARLE UNA ADECUADA GARANTÍA AL DERECHO DE DEFENSA.....COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE, ES BIEN SABIDO, QUE LA FINALIDAD DE LA PRIMER NOTIFICACIÓN EN JUICIO A LA PARTE DEMANDADA, ES LA DE HACERLE SABER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTRA ELLA ENTABLADA BRINDÁNDOLE LA OPORTUNIDAD DE PROPONER LA DEFENSA QUE JUZQUE MÁS ADECUADA, DE DONDE SE SIGUE QUE EN ESTA MATERIA HA PROCURARSE POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES QUE DE DICHA DEMANDA PUEDA TENER CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO EL ENJUICIADO, RAZÓN POR LA CUAL LA LEY EXIGE DE LOS FUNCIONARIOS ESPECIAL CELO EN LA CUMPLIDA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS POSITIVAMENTE PARA ALCANZAR TAL PROPÓSITO....NO ES DEL CASO ENTRAR EN UN ANÁLISIS SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL LEGISLADOR PARA ESTATUIR DISTINTAS MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN. PESE A ELLO EN CUANTO TOCA CON LA PERSONAL, ES OPORTUNO RECORDAR QUE, ENTRE OTROS FINES, BUSCA ASEGURAR EL DERECHO DE DEFENSA, YA QUE EL DAR CARÁCTER OBLIGATORIO A ESTE TIPO DE ACTUACIÓN PROCESAL, SE ESTÁ GARANTIZANDO QUE SEA DIRECTAMENTE AQUÉL CUYO DERECHO O INTERÉS RESULTA AFECTADO, O QUIEN LLEVA SU REPRESENTACIÓN, EL QUE SE IMPONGA CON PLENA CERTIDUMBRE ACERCA DEL CONTENIDO DE PROVIDENCIAS TRASCENDENTES EN EL CURSO DEL PROCESO....ESTE ACTO PROCESAL TAMBIÉN DESARROLLA EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA CERTEZA DEL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

**JUDICIALES. AL RESPECTO, EL PROFESOR EMILIO PACANSKY AFIRMA QUE “UNA PROVIDENCIA O RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA ES PROCESALMENTE INEXISTENTE MIENTRAS NO SE LA PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INTERESADAS...” EN VIRTUD DE ESTE MECANISMO EL SISTEMA PROCESAL ASEGURA SU FINALIDAD ESENCIAL, CUAL ES LA BÚSQUEDA Y ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, EN DESARROLLO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, AL IGUALDAD MATERIAL, QUE ES SIMULTÁNEAMENTE UN POSTULADO Y UN PROPÓSITO DENTRO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO..”ES ÉSTE PUES, UNO DE LOS INSTITUTOS PROCESALES EN DONDE CONFLUYEN Y SE ARMONIZAN DOS DE LOS VALORES JURÍDICOS POR EXCELENCIA: LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD, QUE en términos de KURI BREÑA “FORMAN LA URDIMBRE Y LA TRAMA DE LA TELA DE LAS RELACIONES HUMANAS. ESTAS DEBEN SER EXACTAS COMO LA JUSTICIA Y FIRMES COMO LO EXIGE LA SEGURIDAD”. Las subrayas y resaltos una vez más, nuestros.**

Como viene de verse y decimos, si bien aparecen evidencias en la forma reclamada por la censura, de la remisión de esos citatorios y avisos como los reputa, a decir verdad, con todo respeto, si no hubieran contado con esos embelecocos, alambiques, que se les pusieron, de citas para comparecer a la sede judicial, que en los términos de la actual normativa, en particular, por lo del expediente digital o digitalizado que estamos manejando y porque se diseñó o concibió un mecanismo para obviar o evitar al máximo ello, con trasunto es válida la notificación si se ajusta al mismo, requerimientos para que suministraran o aportaran correos electrónicos, a nuestro criterio, generaron desconcierto, confusión, incertidumbre, titubeos, por decir lo menos a estas a esas ciudadanas, frente a lo que se necesitaba de ellas, que bastaba solo enviarles el auto admisorio, incluso para mayores avales, no exigidos entonces por el legislador extraordinario, donde se les predicara mediante ello se les estaba enterando respecto al requerimiento para que expresaran lo pertinente de aceptar o repudiar la herencia de su señora madre, en garantía de los derechos de las mismas, así se predicara con parafraseo de un artículo que elabora para un libro el Proceso Civil a partir del C. G. del Proceso, del Doctor Horacio Cruz Tejada, el Doctor José Antonio Cruz Suarez, págs. 503 a 510, que epigrafió este último El Proceso de Sucesión en el

C. G. del P., que remite al inciso 1 del párrafo 3, a la postre el instrumento demandado para el efecto, como se trataba de la primera providencia, no era un aviso si no la notificación de ese modo de la precitada providencia y mírese aquello si no, cuando sobre la teoría de los efectos útiles, interpretando el accionar de esas ciudadanas, ante todo eso que no satisfizo la voluntad del legislador, al enviarles la secretaría del despacho el comunicado correspondiente y preciso, al pronto se apersonaron del proceso e hicieron la manifestación de aceptación a través de su señora abogada, reafirman nuestra decisión confutada, la que por tanto, no va a ser repuesta como se aspira por quien formula el ataque, para ninguno de los fines, la que queda en consecuencia, incólume.

Obviamente, como con tino y compadecimiento por modo subsidiario, amén de tempestivo, por su parte se recurrió en apelación, enlistando la providencia dentro de las que permiten la alzada, al tratarse de un auto que acepta a las señoras como herederas y esa parte disputa esa calidad cuanto que entiende repudiaron tácitamente sus derechos en la misma, art. 491 numeral 7, se le concederá en el efecto devolutivo, e igual que lo hiciéramos con el de queja de la otra señora interesada, así se refiera a copias el mismo, para esos dos propósitos COMPARTIREMOS EL LINK CON EL HONORABLE TRIBUNAL SECCIONAL EN ESTAS SEDES, y de esta suerte, facilitar la garantía con la cuentan nuestros ciudadanos a la doble instancia, si en el evento primero, además dicho H. superior decide en queja hay lugar a la concesión y trámite del recurso de alzada que interpusiera la Doctora Galarza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO MATERIA DE DIATRIBA POR LA DOCTORA GALARZA, QUE NO LE CONCEDIÓ POR ESTA JUDICATURA EL RECURSO DE APELACIÓN, POR SER EXTEMPORÁNEO, las razones aparecen expuestas en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. Como su PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ES TRAMITAR UN RECURSO DE QUEJA, CON AJUSTE A LAS NUEVAS NORMATIVAS PRO TEMPORE EN VIRTUD DE ESTA CALAMIDAD PÚBLICA Y COMO EL EXPEDIENTE NO MUY FRONDOSO, APENAS INICIANDO, ESTÁ DIGITALIZADO, PARA DICHO EFECTO O CON EL

REFERIDO PROPÓSITO, LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, COMPARTIRÁ EL LINK CON EL H. TRIBUNAL SECCIONAL SUPERIOR EN ESTAS SEDES.

TERCERO. NO REPONER PARA REVOCAR COMO LO PRETENDÍA EL DOCTOR HERRERA, EL AUTO QUE DEJAMOS INCÓLUME AL RESPECTO, DONDE SE RECONOCEN COMO HEREDERAS A LAS SEÑORAS ANA BOLENA Y ELSY MARINA ESTRADA, QUE CONSIDERA ESTE IUDEX ACEPTARON LA HERENCIA A TIEMPO, DE SU SEÑORA MADRE, A DESPECHO DE LA CUESTIÓN POR PARTE DE AQUEL, LA REPUDIARON TÁCITAMENTE.

CUARTO. CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO POR MODO SUBSIDIARIO Y TEMPESTIVAMENTE EL MISMO CENSOR, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y PARA DICHO PROPÓSITO CON LAS MISMAS RAZONES DEL ANTERIOR QUE LE APUESTA AL TRÁMITE DE LA QUEJA, PARA ESE, IGUALMENTE POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, SE COMPARTIRÁ EN EL MOMENTO OPORTUNO EL LINK CON ESE H. T. SUPERIOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

## **Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd30e60d9181813cc11a2089ecd818e22c20cf62aae86da1a9fc4fd92824438**

Documento generado en 07/04/2022 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**